



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0003

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, teniendo en cuenta lo afirmado por el apoderado de la AFP PROTECCION S.A. en la contestación de la demanda, propone como Excepción Previa la de Integrar el Litis Consorcio Necesario por Pasiva con la sociedad SEGURTEC LTDA fundamenta la citada excepción en que Proteccion realizo el pago oportuno en la cuenta señalada por el apoderado de Segurtec el señor Francisco Rodríguez Zea identificado con cedula 89.009.058 en el año 2016, en tal sentido, es fundamental que dicha empresa acuda al proceso para que brinde claridad respecto al pago efectuado.

Lo anterior, toda vez que el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral que dispone: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.” (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, se encuentra necesario vincular como litisconsorte necesario por pasiva a la sociedad SEGURTEC LTDA, y consecuentemente se ordena a la parte demandante, notificarle la existencia de la presente demanda en los términos del

artículo 8° delo Decreto 806 de 2020, a efectos de que proceda a presentar contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e93a46c282a8233e691a9dcfb8d1771abfb9bf3c1a724ed9deb45bc90a118822

Documento generado en 11/08/2021 04:02:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**